



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06 -2018-MTPE/1/20**

Lima, 16 ENE. 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación con registro N° 06740-2018, de fecha 12 de enero de 2018, interpuesto por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. (en adelante La Empresa), contra el Decreto de fecha 10 de enero de 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en el procedimiento seguido de Declaratoria de Huelga presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de Vidriería 28 de Julio (en adelante El Sindicato); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, mediante Decreto de fecha 10 de enero del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tuvo por efectuada la comunicación de Huelga General indefinida presentada por El Sindicato;

**SEGUNDO.-** Que, contra lo resuelto por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, a través del escrito con Registro N° 5812-2018, de fecha 11 de enero de 2018, La Empresa interpone recurso de apelación sustentándolo en los siguientes fundamentos: i) El acta de asamblea no ha sido refrendada por Notario Público ni Juez de Paz, conforme lo señalado en el literal b) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, debiendo tenerse en cuenta que el refrendo exigido por ley implica que el Notario Público esté presente durante la asamblea a fin de dar fe de la asistencia de los afiliados, los temas discutidos, la votación y los acuerdos. ii) No existe certeza que el acuerdo adoptado por Asamblea General haya sido mayoritario, toda vez que la comunicación de los trabajadores no contiene la relación de trabajadores que aprobaron la decisión de huelga, sino únicamente se incluye un listado de asistencia a la Asamblea, lo cual no demostraría que todos los trabajadores asistentes hayan estado presentes al momento de la discusión y la votación y que hayan votado en sentido favorable a la huelga, asimismo el Acta de Votación es imprecisa, toda vez que no detalla la información sobre la supuesta medida de huelga adoptada, no precisa la fecha en la cual se llevaría a cabo. iii) El sindicato no proporcionó la nómina íntegra de trabajadores para ocupar los puestos indispensables, siendo que en el presente caso, La Empresa comunicó al Sindicato en el plazo de legalmente establecido, y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de las labores indispensables, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los reemplazos y iv) La declaración jurada presentada incumple los requisitos legales, puesto que no señala expresa y claramente que se cumpla con los requisitos legales para la procedencia de la huelga, conforme el literal e) del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo;

**TERCERO.-** Que, en relación al primer fundamento de la Empresa, se tiene que el número de orden 10 del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por D.S. N° 016-2006-TR, cuya última modificatoria se dio mediante Resolución Ministerial N° 107-2017-TR, señala como uno de los requisitos del "Procedimiento de Declaratoria de Huelga", "1. Copia del Acta de Asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad". (El subrayado es nuestro), ello en mérito a lo señalado en el inciso 47.1.1. del numeral 47.1 del artículo 47 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>: "Artículo 47.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales. 47.1. Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: 47.1.1. Copias simples en reemplazo

<sup>1</sup> Aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.

<sup>2</sup> El Decreto Legislativo N° 1272, modificó, entre otros, el artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



---

---



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad. (El énfasis y subrayado es nuestro), ello en concordancia con el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley en mención, el cual establece: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)", debiendo tenerse la debida observancia del Principio de Presunción de Veracidad, la cual se encuentra desarrollada en el numeral 1.7 del artículo IV de TUO de la Ley N° 27444: "**1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)**", por lo que la revisión de la Comunicación de Huelga, presentada por El Sindicato, se observa que aquel en el Primer Otrosí, declara bajo juramento que toda la documentación presentada es veraz; en consecuencia ha cumplido con el primer requisito señalado en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esto es, presentar Copia del Acta de Asamblea, acompañada de declaración jurada acerca de su autenticidad, más aún la copia del acta se encuentra certificada por Notario Público;

**CUARTO.-** Que, en relación al segundo fundamento de La Empresa, se tiene que, no es un requisito establecido en el TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni de la norma aplicable a la presente materia <sup>3</sup>, el presentar la relación de trabajadores que aprobaron la decisión de huelga, más aún si del texto contenido en el acta se puede apreciar que los que votaron a favor de la huelga, fueron todos los asistentes a la Asamblea de fecha 3 de enero del 2018 (68 votos a favor y 00 en contra) , debiendo tenerse presente el Principio de Presunción de Veracidad, la cual se encuentra desarrollada en el numeral 1.7 del artículo IV de TUO de la Ley N° 27444: "**1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)**", asimismo, en el extremo de la imprecisión del Acta de votación, cabe resaltar que la realización sobre la votación realizada por El Sindicato se encuentra desarrollada en el Acta de Asamblea de fecha 3 de enero del 2018;

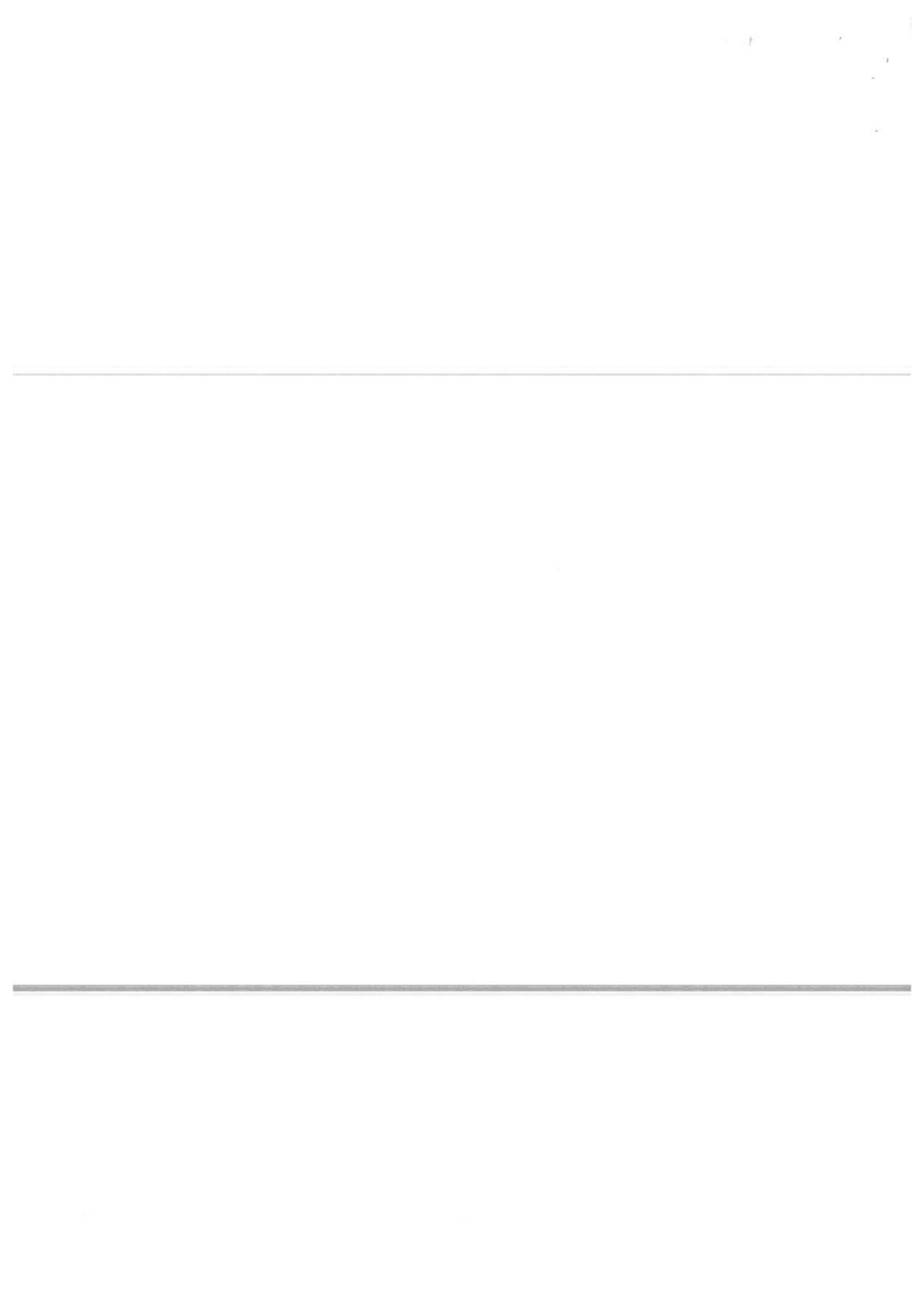
**QUINTO.-** Que, en relación al tercer fundamento de La Empresa, se tiene que este Despacho ha tenido a la vista el expediente N° 3839-2018-MTPE/1/20.21, presentado por La Empresa<sup>4</sup> sobre Comunicación del Número y Ocupación de los Trabajadores durante la Huelga, observándose que dicho documento fue presentado a la FETRIMAP-CGTP, Federación a la cual está afiliada el Sindicato Único de Trabajadores de Vidriería 28 de Julio, con lo cual se verifica la existencia de una comunicación de fecha 9 de enero de 2018, la cual es posterior a la solicitud de huelga realizada por El Sindicato, resultando un imposible jurídico que el mismo cumpla con precisar los trabajadores necesarios en caso de huelga, conforme a lo requerido por La Empresa;

**SEXTO.-** Que, en relación al cuarto fundamento de La Empresa, se tiene que el artículo 65 del D.S 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, modificado por D.S N° 003-2017-TR, señala: "Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c del artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas: (...) e) Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, que en Asamblea sea designado

<sup>3</sup> TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento

<sup>4</sup> Artículo 82 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: "(...) Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos."







PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Expediente N° 002894-2018-MTPE/1/20.2

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

específicamente para tal efecto, de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley." (El subrayado es nuestro), asimismo el literal b) del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, señala: "(...) b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen lo estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. (...)" (El énfasis y subrayado es nuestro), en ese sentido de la revisión de autos, se observa a fojas 17 obra la Declaración Jurada presentada por el Secretario General y el Secretario de Organización (designado para tal fin), en el cual señalan: "(...) declaran bajo juramento que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, modificada por el Decreto Supremo N° 003-2017-TR, que Modifica e incorporan al artículo del Decreto Supremo N° 011-92-TR que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, de la Declaración Jurada del Secretario General y del dirigente de la organización sindical, decisión adoptada en la Asamblea General Extraordinaria, efectuada en nuestra base sindical, con fecha 03 de enero de 2018, se ha efectuado conforme lo ordenan nuestros estatutos; y el acuerdo de huelga indefinida ha sido adoptado por la mayoría de nuestros afiliados comprendido dentro del ámbito de nuestra empresa, de manera democrática, pacífica; y sin mediar acto de violencia o coerción alguna.", por lo que se tiene que El Sindicato presentó su declaración jurada conforme lo señala el inciso b del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, precisando que la decisión se ha adoptado conforme sus estatutos y con la mayoría de sus afiliados comprendidos dentro del ámbito de la empresa;

**SEPTIMO.-** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado del tercer al sexto considerando de la presente Resolución, se advierte que La Empresa, no ha desvirtuado las razones expuestas por el inferior en grado, en el Decreto de fecha 10 de enero de 2017, que tuvo por efectuada la comunicación de Huelga General indefinida presentada por El Sindicato;

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y TUO de la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación con registro N° 6740-2018, de fecha 12 de enero de 2017, interpuesto por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C., en consecuencia, **CONFIRMAR** el Decreto de fecha 10 de enero del 2018, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

CARLOS ALBERTO CAVAGNARO PIZARRO  
Director Regional de Trabajo y Promoción  
del Empleo de Lima Metropolitana

11  
12  
13  
14  
15

